



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2535



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12<sup>30</sup> horas del día 05 DE NOVIEMBRE DE 2014, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) Nº 627 - US/2013, caratulado: **"S/ SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA Nº 02/06"**.-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) Nº 627 US/2013, caratulado: "S/ SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA Nº 02/06" a los fines de fundar mi voto.-----

En ese marco, a fs. 39 luce la Nota Interna Nº 1878/2013 Letra: TCP-IPRA, en la cual la Auditora Valeria ROLÓN luego de narrar los antecedentes obrantes en las actuaciones, solicita asesoramiento jurídico respecto de los siguientes puntos:-----

"1. Se indique si el reemplazo de garantías tramitado en el expediente de referencia resulta procedente, y en su caso, si los diligenciamientos administrativos efectuados resultan adecuados y suficientes.-----

2. Se indique si la presente tramitación debió ser examinada en el marco del Control Previo, normado por Resolución Plenaria Nº 01/2001 y demás normas concordantes y reglamentarias, con anterioridad a la salida de fondos.-----

En tal sentido, se destaca que si bien la operación realizada no implica afectaciones o desafectaciones de tipo presupuestario, ni la asunción de un compromiso, ha determinado una modificación en la composición patrimonial así como también la salida de fondos (afectación de flujos financieros).-----

3. Se indique cualquier otra cuestión que se entienda relevante, en orden a la competencia del dictaminante".-----

En consecuencia, a fs. 43 luce el Informe Legal Nº 334/13 Letra: TCP-CA, en el cual se expone el siguiente análisis:-----

**"II.- ANÁLISIS**-----

El Decreto Provincial Nº 1505/2002, vigente al momento de la suscripción del contrato, establecía en el Anexo I, artículo 26, punto 28, en relación a la devolución de garantías de adjudicación, lo siguiente: "DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS. Serán devueltas de oficio: ... b) las garantías de adjudicación, una vez cumplido el contrato

respectivo. A solicitud de los interesados y salvo los casos previstos en los incisos d), d) y g) del Punto 25), podrá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a lo ya cumplido...".-----

Idéntica redacción a la referida tiene el actual decreto reglamentario de la Ley Territorial N° 6.-----

Por su parte la Cláusula Octava del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente, parcialmente agregado a fs. 26, indica: "8.2.- **La garantía contractual del permisionario, deberá mantenerse durante todo el lapso contractual. Recién quedará a disposición dentro de los treinta días hábiles de concluido el permiso de explotación, siempre que el permisionario hubiera dado total cumplimiento a las obligaciones inherentes a la explotación.**" El resaltado es propio.-----

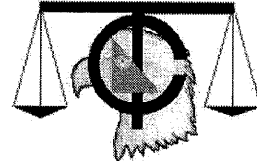
Si bien es cierto que, conforme la cláusula novena del pliego, el adjudicatario podía elegir entre diferentes formas de constitución de la garantía (efectivo, aval bancario, seguro de caución), una vez entregada la misma, entiendo, debía mantenerse durante todo el lapso contractual, quedando nuevamente a su disposición dentro de los 30 días hábiles de concluido el permiso de acuerdo al punto 8.2. del PByC transcripto.-- Existen legislaciones que prevén la sustitución de garantías, como por ejemplo la Ley 2095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que reza: "Artículo 100.- FORMAS. Las garantías pueden constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:... La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario, si nada se expresa en el pliego de bases y condiciones particulares respecto de la presentación de algún tipo de garantía en especial. **Las garantías constituidas, podrán ser sustituidas por otras de igual magnitud, a pedido del oferente o adjudicatario, previa aprobación por parte del organismo contratante o licitante. Las garantías planteadas deben ser constituidas a entera satisfacción del organismo licitante.**".-----

No obstante lo dicho entiendo que, siendo el derecho administrativo un ordenamiento jurídico de orden local, debemos atenernos a aquello que nuestra normativa provincial nos prescribe, no habiendo previsto nuestro decreto reglamentario de contrataciones la sustitución de garantías, a lo cual debe sumarse que el mismo pliego de condiciones particulares estableció que "La garantía contractual del permisionario deberá mantenerse durante todo el lapso contractual".-----

Además de lo expuesto, la decisión de la autoridad administrativa de reemplazar la garantía de depósito de dinero en efectivo por un seguro de caución, tampoco parece



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

conveniente a los intereses del Instituto, ya que la ejecución del mismo puede quedar supeditado a dilaciones que desnaturalizan el objeto de la garantía.-----

Si bien es cierto que el análisis de conveniencia corresponde a la esfera discrecional de la autoridad y por tanto no sujeta a control por parte de este Organismo, el I.P.R.A. no debería perder de vista aquello que la doctrina nos reseña en diferentes publicaciones:-----

"La constitución, tanto de la garantía de oferta como la de adjudicación o ejecución de contrato, no presenta inconvenientes...-----

Los problemas se presentan cuando tenemos que ejecutar las garantías. Cuando tenemos dinero en efectivo para afianzar no se da tal circunstancia pero dado que la forma más usada por los proveedores no es ésta sino el pagaré, el seguro de caución y, en menor medida, la fianza bancaria, la ejecución presenta inconvenientes...-----

El seguro de caución...-----

Este último es el más utilizado como garantía y su ejecución se presenta dificultosa dado que, aunque las condiciones de las pólizas consignan que su pago es a simple requerimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, es normal que las compañías, para dilatar el pago, soliciten antecedentes sobre el incumplimiento y realicen interpretaciones sobre si, por ejemplo, el acto de rescisión se encuentra dictado en firme, o denuncien que el proveedor-contratista tiene interpuesto un recurso administrativo, o soliciten varias veces distinta documentación no complementada, etc.-----

En caso de los montos importantes a pagar, estas dilaciones llegan a los estrados judiciales con juicios ordinarios que duran años.-----

Como corolario debemos plantearnos el motivo por el cual solicitamos una garantía para ciertas cuestiones y para qué sirve. **Las garantías se solicitan para resarcir al comitente de los daños que surgen del incumplimiento de un tercero, en este caso un proveedor-contratista, y este resarcimiento no puede estar supeditado a dilaciones que desnaturalizan su objeto.**" (Contrataciones Públicas, Néstor Alfredo Sarti, Ad-Hoc - 2005, pág.131/133). El resaltado es propio.-----

Por su parte, respecto si la presente tramitación debió ser examinada en el marco del Control Preventivo, normado por Resolución Plenaria N° 01/2001 y demás normas concordantes, con anterioridad a la salida de fondos, entiendo que no.-----

Así pues, la actual redacción del artículo 2 de la Ley N° 50, en cuanto al control preventivo, reza: "De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial,

el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos **que dispusieran fondos públicos**, así como en aquellos **relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial**. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior...".-----

El depósito de moneda extranjera dado en garantía de cumplimiento de contrato, no es dinero propiedad del Estado, sino que dicho dinero continúa siendo propiedad del adjudicatario, en este caso STATUS S.R.L., teniendo el I.P.R.A. sólo el carácter de depositario y la mera detentación de la cosa.-----

Entiendo que si bien la cosa depositada es dinero y por tanto se trataría de un depósito denominado irregular por el Código Civil -artículo 2189-, el I.P.R.A. no está autorizado a utilizar dicho dinero, sino en caso de incumplimiento contractual y con los pasos previos que administrativamente debería cumplir.-----

El Artículo 2191 del C.C. expresa: "Si el depósito fuere regular, el depositario sólo adquiere la mera detentación de la cosa. Si fuere irregular, la cosa depositada pasa al dominio del depositario/ salvo Cuando fuese un crédito de dinero o de cantidad de cosas consumibles, que el depositante no hubiere autorizado al depositario para cobrarlo.".-----

Por tanto, opino que el dinero correspondiente a la garantía no son fondos públicos, no integran el patrimonio del I.P.R.A., lo cual resulta confirmado por el mismo texto del Pliego que indica "La garantía contractual **del permisionario**, deberá mantenerse durante todo el lapso contractual. Recién quedará a su disposición...".-----

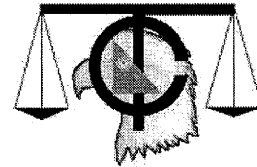
Si bien se registra este dinero de las garantías en las cuentas del Estado, figurando bajo el acápite "fondos o recursos de terceros", la salida de estos fondos no constituye un gasto público, no integran el patrimonio del Estado, como así tampoco se trataría de algunos de los supuestos previstos por el artículo 2 inciso a) de la Ley N° 50, por lo cual entiendo que no correspondería la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de la Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

### **III.- CONCLUSIÓN**-----

Por todo lo expuesto entiendo que no se encuentra prevista la sustitución o reemplazo de garantía de ejecución de contrato por la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6, siendo claro el Pliego de Bases y Condiciones en la cláusula 8.2 que **la garantía contractual del permisionario debe mantenerse durante todo el lapso**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

**contractual, quedando a su disposición recién a los treinta (30) días de concluido el permiso de explotación, siempre que hubiera dado total cumplimiento a sus obligaciones.**-----

No siendo el dinero de dicha garantía fondos públicos, y no constituyendo un gasto el reintegro de los mismos, además de no encuadrarse en los supuestos previstos por el artículo 2 inciso a) de la Ley N° 50, entiendo que no están sujetos al control reglamentado por la Resolución Plenaria N° 01/2001...”.-----

Como consecuencia de lo dictaminado, a fs. 49 luce el Acta de Constatación N° 010/2013 I.P.R.A. en la que se formulan las siguientes observaciones:-----

“1. De acuerdo a lo indicado en Informe Legal N° 334/13 Letra: T.C.P. - C.A., corresponde observar el reemplazo de garantías obrante en las presentes actuaciones, en los términos expuestos en el mentado informe, según se transcribe " ...no se encuentra prevista la sustitución o reemplazo de garantía de ejecución de contrato por la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6, siendo claro el Pliego de Bases y Condiciones en la cláusula 8.2 que **la garantía contractual del permisionario debe mantenerse durante todo el lapso contractual, quedando a su disposición recién a los treinta (30) días de concluido el permiso de explotación, siempre que hubiera dado total cumplimiento a sus obligaciones**".-----

Sin perjuicio de la naturaleza de la observación formulada en el punto precedente, y de las consecuencias que de ella se deriven, corresponde comunicar los siguientes apartamientos verificados en el trámite contenido en el presente expediente:-----

2. No se acredita la suficiencia de la garantía presentada en reemplazo del depósito de moneda extranjera, por cuanto la cobertura contempla la suma de \$900.000,00, cuando corresponderían \$990.000,00, no dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula OCTAVA del PbyC.-----

3. No se adjuntan constancias que den cuenta del pago de las primas respectivas por parte de Status S.R.L.-----

4. Si bien a fs. 21/25 se agrega copia del contrato registrado bajo el N°1419/07, en el cual se indica la forma y monto de la garantía presentada, no se acredita el efectivo depósito efectuado por la firma al momento de suscripción del mismo, el cual motiva la devolución de fondos aquí tramitada.-----

5. La presente erogación fue efectuada sin mediar la correspondiente orden de pago. Asimismo, tampoco se visualiza la intervención del Director de Administración, a fin de ordenar la salida de fondos.-----

*Cabe destacar que, sin perjuicio de existir un acto administrativo que ordena la restitución de los fondos, la intervención de las distintas áreas administrativas resulta necesaria a fin de propiciar la realización de los controles pertinentes que aseguren la regularidad y transparencia de la tramitación, en cuyo diligenciamiento se deben respetar los pasos administrativos pre-establecidos al efecto.*-----

*6. No se verifica la intervención de la Auditoría Interna, incumpliendo con el modelo de control establecido en los arts. 93 y ss. de la Ley Prov. N° 495...".*-----

En su consecuencia, a fs. 51/62 los responsables del I.P.R.A. agregan como descargo de las observaciones formuladas, diferente documentación relacionada con el trámite realizado a fin de ser evaluado ello por la Auditora actuante; quien a fs. 63 produce el Informe Contable N° 104/2014 Letra: TCP- Delg. I.P.R.A., en el que, luego de evaluar los descargos concluye en considerar insalvable la observación 1), y que persisten los reparos identificados como 2), 3), 4), 5) y 6), entendiéndose además que por los reparos 5 y 6 no habría perjuicio fiscal, en tanto que por los reparos 1 a 4 existiría perjuicio fiscal entendiéndose que hubo una modificación en el patrimonio del Instituto por cuanto los dólares depositados al estar en plazo fijo producían una rentabilidad periódica.

-----

A fs. 70 toma nueva intervención el servicio jurídico de este Tribunal de Cuentas, emitiéndose el Informe Legal N° 55/2014 Letra TCP-CA, el que textualmente expone:

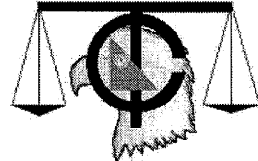
*"II.- ANÁLISIS*-----

*Que efectivamente se advierte de las actuaciones la falta de descargo formal a las observaciones realizadas en Acta de Constatación TCP N° 10/2013 — IPRA (CONTROL POSTERIOR), siendo que el IPRA se ha limitado a remitir nuevamente las actuaciones con Nota Externa N° 267/14, agregando copia fiel del Expediente N° 935-US-2013 referido a la actualización del monto de la garantía de ejecución del contrato, y en el cual se agrega el Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 624/13, de fecha 01/08/2013, en el cual se sostiene que "No existe, según el criterio de esta asesoría, accionar ilegítimo alguno en esta operatoria pues, lo que opera en efecto, es una sustitución de garantía, en donde la modificación de la naturaleza jurídica de la misma no actúa en desmedro de la misma'.*-----

*Que tal como expuse en Informe Legal N° 334/13 letra TCP — CA de fecha 09/10/2013, disiento con la opinión legal transcrita precedentemente, la sustitución de garantía no estaba prevista por la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6 vigente al momento de la suscripción del contrato, esto es Decreto Provincial*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

N° 1505/2002, como tampoco se encuentra prevista por el Decreto Provincial N° 674/10, vigente al momento en que el IPRA decidió autorizar ese cambio.-----  
Por lo expuesto, entiendo que al haber constituido la garantía de ejecución al amparo de la reglamentación del Decreto N° 1505/2002, la posibilidad de sustitución o no se regía por dicha norma, por lo que en el caso se vislumbra un incumplimiento al Anexo I, artículo 34 punto 28 del Decreto Provincial N° 1505/2002.-----  
Además de lo cual, esa sustitución es contraria al texto del mismo Pliego de Bases y Condiciones, cláusula octava, punto 8.2.-----  
Asimismo, y en relación a la observación 2, se advierte que no han saneado ni realizado descargo alguno respecto a la diferencia de valores advertida por la Auditora Fiscal entre el monto garantizado por el seguro de caución y lo estipulado en el Punto 8.1 del Pliego de Bases y Condiciones (fs. 26), coincidiendo con la profesional en cuanto a que la situación se agrava en razón de los montos expresados en la Nota Interna N° 1988/13 incorporada en copia fiel a fs. 62 de las actuaciones.--  
En relación a la observación N° 3 el Instituto no ha aportado documentación que demuestre el pago de la prima correspondiente por parte de STATUS S.R.L., en referencia al seguro de caución presentado en sustitución, por lo que coincido con la Auditora en cuanto a que no está acreditado en el expediente que la nueva garantía sea ejecutable, sin ofrecer descargo alguno el Organismo sobre el tema.-----  
Tampoco se ha agregado a las actuaciones documentación que acredite que efectivamente Status SRL haya garantizado originariamente el cumplimiento contractual con un depósito de dólares estadounidenses, más allá de la manifestación realizada en la cláusula tercera del Contrato de Concesión Oficial obrante a fs. 21/25, que por su forma de redacción no se sabe a ciencia cierta si a ese entonces se había o no realizado el depósito efectivamente. Por lo expuesto, coincido con la Auditora en su conclusión al respecto.-----  
Por otro lado, considero que no constituye perjuicio fiscal la pérdida de la rentabilidad periódica que se obtenía por el depósito a plazo fijo de los dólares supuestamente dados en garantía, ya que eventualmente producían esa renta, por una decisión de la autoridad que decidió darlos en plazo fijo, no siendo objetable -a mi entender- que hayan estado simplemente depositados en la cuenta del Instituto, sin generar beneficio alguno más que la liquidez propia en caso de necesitar ejecutar la garantía, lo cual obviamente reviste una trascendencia mayor tal como expuse en anterior Informe Legal emitido en relación a este expediente.-----

Como se objetara a través de Observaciones N° 5 y 6 en la tramitación no intervinieron las áreas pertinentes en libramientos de fondos, como ser el Director de Administración, siendo que tampoco se dió traslado a Auditoría Interna para el control pertinente -que incluye aún el de gestión conforme el art. 98 de la Ley N° 495-, girándose las actuaciones directamente a este Tribunal de Cuentas.-----

De esta manera se ha incumplido lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Provincial N° 495, que establece: "La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un **examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas** de las entidades a que hace referencia la ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantener desligadas de las operaciones sujetas a su examen".-----

La reglamentación de dicho artículo, Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02, refiere: "1.- Las unidades de auditoría interna realizarán todos los exámenes integrales e integrados de las actividades, procesos y resultados de la Jurisdicción o Entidad a la cual pertenecen...3.- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo provincial será responsable de que las unidades de auditoría interna y sus integrantes se ajusten a sus actividades específicas en forma exclusiva."-----

Que en relación a la reglamentación de misiones y funciones incumplidas por parte del IPRA, entiendo que corresponde referir a la Resolución IPRA N° 576/11, atento que la N° 792/13 fue emitida el 13/11/2013, es decir, con posterioridad a la devolución de la garantía en dólares estadounidenses, teniendo la función de suscribir órdenes de pago la Dirección Financiero Contable y la División Procesamiento Contable (Anexo XI de la Resolución IPRA N° 576/11 punto 1.3.10 y punto 4.2.5), debiendo entender en toda cuestión de índole administrativa el Director de Administración (Anexo II punto 12.3.1).-----

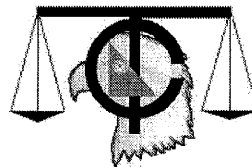
En dicha reglamentación no se mencionaba al Departamento Tesorería como responsable de suscribir las órdenes de pago, sino de gestionar pagos (punto 5.2.3), lo cual realizó a través de su intervención de fs. 35.-----

A su vez el particular procedimiento seguido en las actuaciones se apartó de los parámetros dados por la Resolución Contaduría General N° 12/13, Anexo I, punto 5 m).-----

Coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a los funcionarios responsables de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

incumplimientos normativos, esto es, el Secretario Administrativo Jorge GIMENEZ y el Presidente del Organismo Don Ricardo URIBE, y la posibilidad de que el Plenario de Miembros analice su conducta en el marco de lo dispuesto por el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial N° 50, no habiendo fenecido el plazo dispuesto por el artículo 75 de la misma norma...".-----

En ese marco, a fs. 101 obra descargo del Presidente del I.P.R.A., quien agrega más documentación a fs. 110/119, todo lo cual fuera analizado legalmente a fs. 122 mediante el Informe Legal N° 137/2014, que dice:-----

"Mediante la Resolución I.P.R.A. N° 490/13 de fecha 01/08/13 se dispone hacer lugar al pedido formulado por la firma STATUS S.R.L. y restituir el depósito oportunamente constituido en carácter de garantía de ejecución.-----

Oportunamente tomó intervención este Área Legal mediante Informe Legal N° 334/13 y posteriormente mediante Informe Legal N° 55/14, ambos suscriptos por la Dra. Griselda Lisak.-----

El primero de dichos Informes Legales fue emitido a partir de consulta formulada por la Auditora Fiscal actuante y tuvo como objeto dos cuestiones: la primera de ellas referida a la procedencia del reemplazo de la garantía y la otra sobre si las actuaciones debieron ser intervenidas en forma previa al egreso de fondos.-----

Tras una detallada lectura de los informes legales aludidos, coincido con el análisis y conclusiones allí vertidas por lo que a ello me remito en mérito a brevedad. Sin perjuicio de ello, y por ser de utilidad para el desarrollo del presente análisis, a continuación se transcriben algunos pasajes dichos informes legales.-----

Se expuso en el Informe Legal N° 334/13 ante la consulta efectuada por la Auditora Fiscal en forma previa a la emisión del Acta de Constatación N° 010/13 — IPRA:-----

"No obstante lo dicho entiendo que, siendo el derecho administrativo un ordenamiento jurídico de orden local, debemos atenernos a aquello que nuestra normativa provincial nos prescribe, no habiendo previsto nuestro decreto reglamentario de contrataciones la sustitución de garantías, a lo cual debe sumarse que el pliego de condiciones particulares estableció que "La garantía contractual del permisionario deberá mantenerse durante todo el lapso contractual".-----

"Por todo lo expuesto entiendo que no se encuentra prevista la sustitución o reemplazo de garantía de ejecución de contrato por la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6, siendo claro el Pliego de Bases y Condiciones en la cláusula 8.2

que la garantía contractual del permisionario debe mantenerse durante todo el lapso contractual, quedando a su disposición recién a los treinta (30) días de concluido el permiso de explotación, siempre que hubiera dado total cumplimiento a sus obligaciones".-----

"No siendo el dinero de dicha garantía fondos públicos, y no constituyendo un gasto el reintegro de los mismos, además de no encuadrarse en los supuestos previstos por el artículo 2 inciso a) de la Ley N° 50, entiendo que no están sujetos al control reglamentado por la Resolución Plenaria N° 01/2001".-----

Luego de ello, y en base al análisis jurídico descripto, se emitió el Acta de Constatación N° 010/13 Letra TCP-IPRA, mediante la cual se efectuaron una serie de reparos a saber:-----

- 1.- Improcedencia del reemplazo de garantías.-----
- 2.- Insuficiencia de la nueva garantía presentada en reemplazo.-----
- 3.- Ausencia de constancia de pago del seguro de caución.-----
- 4.- Falta de acreditación del depósito de la garantía efectuado al momento de la suscripción del contrato.-----
- 5.- Falta de orden de pago y de intervención del Director de Administración a fin de ordenar la salida de fondos.-----
- 6.- Falta de intervención de la Auditoría Interna.-----

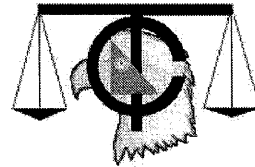
Mediante Nota Externa N° 267/14 de fecha 26/02/14, el IPRA remite nuevamente las actuaciones, agregando documentación referente al tema, la que es analizada nuevamente por la Auditora Fiscal a través de su Informe Contable N° 104/14 Letra T.C.P. Deleg. I.P.R.A. en que se señala que, más allá de la documental acompañada, no se incorpora descargo formal.-----

La Auditora Fiscal toma nueva intervención mediante su Informe Contable N° 104/2014, sosteniendo respecto a cada observación que:-----

**"Observación N° 1:** "De acuerdo a lo indicado en Informe Legal N° 334/13 Letra: T.C.P. - C.A., corresponde observar el reemplazo de garantías obrante en las presentes actuaciones, en los términos expuestos en el mentado informe, según se transcribe "...no se encuentra prevista la sustitución o reemplazo de garantía de ejecución de contrato por la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6, siendo claro el Pliego de Bases y Condiciones en la cláusula 8.2 que **la garantía contractual del permisionario debe mantenerse durante todo el lapso contractual, quedando a su disposición recién a los treinta (30) días de concluido el permiso de explotación,**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

siempre que hubiera dado total cumplimiento a sus obligaciones."-----

Análisis y conclusiones: En el presente punto se observa la irregularidad de la operatoria de reemplazo de garantía, debido a que el PbyC establece que la garantía constituida por el concesionario debe mantenerse durante todo el plazo contractual.--

Cabe señalar que si bien el Servicio Jurídico del Instituto se expidió mediante Dictámenes Nros. 610/13 y 624/13, agregados a fs. 4/5 y 28/30, indicando que tal reemplazo sería viable, la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas entendió lo contrario, lo cual se plasmó en informe legal N° 334/13, suscripto por la Dra. Griselda LISAK, y en los pases suscriptos por el Prosecretario Legal y el Secretario Legal (véase a fs. 43/48 vta.).-----

Teniendo en cuenta lo anterior, y simultáneamente, la falta de ofrecimiento de justificaciones por parte del organismo, entiendo que la presente resulta **insalvable**."-

**Observación N° 2:** "No se acredita la suficiencia de la garantía presentada en reemplazo del depósito de moneda extranjera, por cuanto la cobertura contempla la suma de \$ 900.000,00, no dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula OCTAVA del PbyC."-----

Análisis y conclusiones: Preliminarmente debe indicarse que el importe de la garantía a constituir en oportunidad de la formulación del reparo, esto es \$990.000,00, surgía de la aplicación del porcentaje legal al monto total del contrato, considerando el valor del canon establecido en el momento de la suscripción del contrato (véase desarrollo efectuado a fs. 28/30).-----

Ahora bien, con posterioridad a la emisión del Acta de Constatación N° 10/13 Control Posterior, a fs. 62, se adjunta copia de la Nota Interna N° 1988/13 del 15/11/13, emitida en el marco del expediente 935/13 caratulado "S/ ADECUACIÓN DE VALORES DE GARANTÍAS DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE LOS CONCESIONARIOS DE CASINOS", por la cual el Sr. Gonzalo LOPEZ determina un monto superior a garantizar, teniendo en cuenta el plazo restante de concesión y el valor actual del canon.-----

La documentación de fs. 62, agrava la situación observada, pues determina que la insuficiencia detectada sea más significativa aún. En razón de lo expuesto, entiendo que **el reparo formulado persiste**.-----

**Observación N° 3:** "No se adjuntan constancias que den cuenta del pago de las primas respectivas por parte de Status S.R.L."-----

**Observación N° 4:** "Si bien a fs. 21/25 se agrega copia del contrato registrado bajo

el N° 1419/07, en el cual se indica la forma y monto de la garantía presentada, no se acredita el efectivo depósito efectuado por la firma al momento de suscripción del mismo, el cual motiva la devolución de fondos aquí tramitada".-----

**Observación N° 5:** "La presente erogación fue efectuada sin mediar la correspondiente orden de pago. Asimismo, tampoco se visualiza la intervención del Director de Administración, a fin de ordenar la salida de fondos.-----

Cabe destacar que, sin perjuicio de existir un acto administrativo que ordena la restitución de los fondos, la intervención de las distintas áreas administrativas resulta necesaria a fin de propiciar la realización de los controles pertinentes que aseguren la regularidad y transparencia de la tramitación, en cuyo diligenciamiento se debe respetar los pasos administrativos pre-establecidos al efecto."-----

**Observación N° 6:** "No se verifica la intervención de la Auditoría Interna, incumpliendo con el modelo de control establecido en los arts. 93 y ss de la Ley Prov. N° 495.-----

**Análisis y conclusiones:** Respecto de las observaciones Nros. 3, 4, 5 y 6 no se ha ofrecido descargo alguno, por lo que entiendo que las mismas **subsisten**."-----

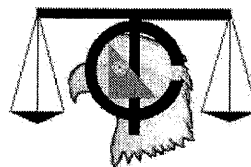
Señala la Auditora que las observaciones 5 y 6, en principio y por sí mismas, no configuran un daño patrimonial, debiéndose resaltar el alto riesgo de error y/o desvío que conllevan, ya que exponen la falta de controles; siendo las normas incumplidas: la Resolución Contaduría General N° 12/13 Punto 5. m) del anexo I; Resolución IPRA N° 792/13, Misiones y Funciones del Departamento Tesorería punto N° 22; arts. 93 y ss. de la Ley Provincial N° 495; principios generales de control.-----

En tanto que respecto de las observaciones N° 1 a 4, indica la profesional interviniente que, como normativa incumplida: artículo 26 punto 28 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1505/02, cláusula octava del P.B.yC, toda otra que estime corresponda.-----

En tanto los agentes responsables serían, el señor Secretario Administrativo, Dr. Jorge GIMENEZ y el señor Presidente del Organismo, Don Ricardo URIBE, quienes "impartieron diversas instrucciones a los demás agentes intervinientes respecto del diligenciamiento que debían efectuar. Instrucciones que adquieren particular relevancia debido a la singularidad del presente trámite... y, como consecuencia directa de ello, la falta de intervención de las áreas críticas del control, tanto internas como externas."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Habiéndose otorgado una nueva intervención de este Área Legal, la misma se efectúa a través del Informe Legal N° 55/14 del que puede extraerse lo siguiente:-----

"... se advierte de las actuaciones la falta de descargo formal a las observaciones realizadas en Acta de Constatación TCP N° 10/2013 — IPRA POSTERIOR), siendo que el IPRA se ha limitado a remitir nuevamente las actuaciones con Nota Externa N° 267/14, agregando copia fiel del Expediente N° 935-US-2013 referido a la actualización del monto de la garantía de ejecución del contrato, y en el cual se agrega el Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 624/13, de fecha 01/08/2013, en el cual se sostiene que "No existe, según el criterio de esta asesoría, accionar ilegítimo alguno en esta operatoria pues, lo que opera en efecto, es una sustitución de garantía, en donde la modificación de la naturaleza jurídica de la misma no actúa en desmedro de la misma".-----

"Que tal como expuse en Informe Legal N° 334/13 letra TCP - CA de fecha 09/10/2013, disiento con la opinión legal transcrita precedentemente, la sustitución de garantía no estaba prevista por la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6 vigente al momento de la suscripción del contrato, esto es Decreto Provincial N° 1505/2002, como tampoco se encuentra prevista por el Decreto Provincial N° 674/10, vigente al momento en que el IPRA decidió autorizar ese cambio."-----

"Por lo expuesto, entiendo que al haber constituido la garantía de ejecución al amparo de la reglamentación del Decreto N° 1505/2002, la posibilidad de sustitución o no se regía por dicha norma, por lo que en el caso se vislumbra un incumplimiento al Anexo 1, artículo 34 punto 28 del Decreto Provincial N° 1505/2002."-----

"Además de lo cual, esa sustitución es contraria al texto del mismo Pliego de Bases y Condiciones, cláusula octava, punto 8.2."-----

"Como se objetara a través de Observaciones N° 5 y 6 en la tramitación no intervinieron las áreas pertinentes en libramientos de fondos, como ser el Director de Administración, siendo que tampoco se dió traslado a Auditoría Interna para el control pertinente -que incluye aún el de gestión conforme el art. 98 de la Ley N° 495-, girándose las actuaciones directamente a este Tribunal de Cuentas."-----

"De esta manera se ha incumplido lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Provincial N° 495, que establece: "La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la ley, realizada

por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantener desligadas de las operaciones sujetas a su examen".-----

"La reglamentación de dicho artículo, Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02, refiere: "1.- Las unidades de auditoría interna realizarán todos los exámenes integrales e integrados de las actividades, procesos y resultados de la Jurisdicción o Entidad a la cual pertenecen...3.- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo provincial será responsable de que las unidades de auditoría interna y sus integrantes se ajusten a sus actividades específicas en forma exclusiva."-----

"Que en relación a la reglamentación de misiones y funciones incumplidas por parte del IPRA, entiendo que corresponde referir a la Resolución IPRA N° 576/11, atento que la N° 792/13 fue emitida el 13/11/2013, es decir, con posterioridad a la devolución de la garantía en dólares estadounidenses; teniendo la función de suscribir órdenes de pago la Dirección Financiero Contable y la División Procesamiento Contable (Anexo XI de la Resolución IPRA N° 576/11 punto 1.3.10 y punto 4.2.5), debiendo entender en toda cuestión de índole administrativa el Director de Administración (Anexo II punto 12.3.1)."-----

"En dicha reglamentación no se mencionaba al Departamento Tesorería como responsable de suscribir las órdenes de pago, sino de gestionar pagos (punto 5.2.3), lo cual realizó a través de su intervención de fs. 35."-----

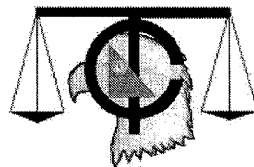
"A su vez el particular procedimiento seguido en las actuaciones se apartó de los parámetros dados por la Resolución Contaduría General N° 12/13, Anexo I, punto 5 m)."-----

"Coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a los funcionarios responsables de los incumplimientos normativos, esto es, el Secretario Administrativo Jorge GIMENEZ y el Presidente del Organismo Don Ricardo URIBE, y la posibilidad de que el Plenario de Miembros analice su conducta en el marco de lo dispuesto por el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial N° 50, no habiendo fenecido el plazo dispuesto por el artículo 75 de la misma norma."-----

A fs. 101/108 se agrega descargo formulado por el Presidente y el Secretario de Juegos del I.P.R.A. en cumplimiento de la Resolución Plenaria N° 115/14 y a fs. 109/119 obra documentación remitida por el Secretario Administrativo referente al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

comprobante del pago de Seguro de Caucción y Póliza de Seguro de Caucción.-----

Teniendo en cuenta el monto obrante en la copia de la Póliza de Seguro de Caucción y el comprobante de pago agregado a fs. 111 y el comprobante del depósito originalmente efectuado por la firma adjudicataria de fs. 80, entiendo que los reparos identificados con los Nros. 2, 3 y 4 habrían quedado subsanados.-----

II.- ANÁLISIS:-----

Expresan los cuentadantes en su descargo que cuando se determina que la sustitución de la garantía planteada por el I.P.R.A. no se encuentra prevista en la norma aplicable, estamos en presencia de una laguna legal pudiendo recurrir analógicamente por el punto 22 del artículo 34 del Decreto N° 674/11 que permite constituir la garantía a través de un seguro de caucción.-----

Es decir que, consideran válida la sustitución de la garantía por uno de los tipos previstos para su constitución, ya que si ello no esta prohibido por la ley, entonces estaría permitido.-----

Considero que la falta de previsión normativa sobre la posibilidad de reemplazo del tipo de garantía no puede ser tratado como un vacío legal que debe llenarse a través de la aplicación analógica de las reglas de constitución original de misma.-----

Por el contrario, para determinar si las autoridades del I.P.R.A. se encuentran facultadas a sustituir la garantía de contrato, a pesar de su falta de previsión normativa, debemos determinar si dicha facultad se encuentra dentro de un marco de discrecionalidad que permite el régimen legal.-----

"... puede definirse la discrecionalidad como una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho".-----

El artículo 34 de la Ley Territorial N° 6 otorga al Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar las "... condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando el número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes".

A través del Decreto N° 1505/02 y luego a través del Decreto N° 674/11, el Poder Ejecutivo efectuó una detallada y minuciosa reglamentación de las condiciones a las

que deben sujetarse las contrataciones públicas, que incluye la forma de constitución de la garantía de contrato pero no establecen la posibilidad de la sustitución de la garantía una vez constituida la misma.-----

Luego de una lectura detallada de la reglamentación del Decreto N° 1505/02 (aplicable a esta contratación) cabe llegar a la conclusión que el I.P.R.A. carece de la facultad de sustituir la garantía de cumplimiento de contrato tal como se ha efectuado, ya que de otro modo la norma así lo hubiese previsto expresamente tal como lo hizo con la forma de constitución de la misma.-----

Por su parte, encontramos una norma particular aplicable a la relación contractual en la la Cláusula Octava del Pliego de Bases y Condiciones Punto 8.2 que impone que la garantía de ejecución debe mantenerse durante todo el plazo contractual, lo que a mi juicio incluye la garantía en sí misma como su tipo.-----

Cuando los decretos antes referidos no preveen la posibilidad de reemplazar una garantía por otra, no están creando un ámbito de discrecionalidad dentro del cual el funcionario pueda tomar la determinación de hacerlo o no, por el contrario considero que dada la naturaleza claramente reglamentaria de la norma, esa falta de previsión implica claramente su improcedencia.-----

Entiendo que ese fue el sentido que le otorgó la letrada preopinante cuando expresó que la sustitución de la garantía no se encuentra previsto en el decreto reglamentario y no el que los cuentadantes pretenden darle, como una facultad tácitamente otorgada.-----

Respecto a los reparos identificados como 5 y 6, sobre la falta de intervención de la dirección de administración a través de la emisión de una orden de pago, expresan los cuentadantes que ello no resultaba necesario ya que la salida de fondos corresponden a una restitución de dinero perteneciente a un tercero.-----

Sobre esta cuestión, coincido con la Letrada preopinante y la Auditora Fiscal actuante en cuanto a la necesidad de la intervención del responsable de la Dirección de Administración y la emisión de una orden de pago conjuntamente con la intervención del área de auditoría Interna independientemente que el egreso de fondos no sea considerado un gasto en sentido estricto, tal como se expuso en el Informe Legal N° 334/13.-----

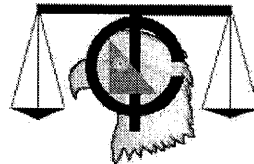
### III.- CONCLUSIÓN:-----

Por todo lo expuesto, considero que ha quedado comprobado un incumplimiento al procedimiento establecido por el Decreto Provincial N° 1505/02 Art. 34 punto 28 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2535



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Punto 8.2 del Pliego de Bases y Condiciones Licitación Pública N° 02/06 en relación a la sustitución de la garantía de ejecución; y a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley N° 495 en relación a la falta de intervención del Órgano de Control Interno.-----  
Coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a los funcionarios responsables de los incumplimientos normativos resultan ser, el Secretario Administrativo Jorge GIMENEZ y el Presidente del Organismo Don Ricardo URIBE, quedando en definitiva la aplicación y graduación de sanciones a criterio del Plenario de Miembros, en el marco de lo reglado por el artículo 40 inciso h) y 44 de la Ley Provincial N° 50...".-----

Por último, a pedido del suscripto, a fs. 128 toma nueva intervención la Auditora actuante mediante Nota Interna N° 1617/2014, Letra: TCP-IPRA, en la que textualmente dice:-----

"Me dirijo a Ud., en virtud del pase realizado en fecha 20/08/14 a fs. 127 vta., a fin de dar respuesta a la Nota Interna N° 1540/14 Letra: Presidencia, adjunta a fs. 127, mediante la cual se indica que se debe tomar intervención en la documentación "...incorporada de fs. 110 a 119, con el objeto de expedirse particularmente respecto de si la garantía presentada en reemplazo del depósito en moneda extranjera resulta suficiente en los montos asegurados, y si se encontraría en su caso, subsanado el reparo número 2 del acta de Constatación N° 10/20013 (IPRA) obrante a fs. 49.", ampliándose el análisis efectuado, de acuerdo a lo solicitado verbalmente:-----

Observación N° 1: En Informe Contable N° 104/14 se indicó que esta observación revestía el carácter de **insalvable**, no permitiendo la documental adjunta con posterioridad a la fs. 78 emitir una opinión distinta.-----

Observación N° 2: Se efectuó el análisis en los términos requeridos. Se indica que la garantía de oferta, constituida mediante Póliza de Caucción N° 219.969 (fs. 112/115), por un total asegurado de \$8.154.056,94 se ajusta al cálculo efectuado por el I.P.R.A. a fs. 98, por lo cual, a la luz del mismo, resultaría suficiente, pudiendo considerarse **subsanado** el reparo N° 2 del Acta de Constatación Control Posterior N° 10/13 de fs. 49/50, en base al análisis de los elementos señalados. La suscripta no ha evaluado la pertinencia del cálculo de fs. 98 por no contar en esta instancia con los elementos necesarios para ello.-----

Observación N° 3: A fs. 110 se adjunta Nota N° 673/14, mediante la cual el Secretario Administrativo, Sr. Sebastián RODRIGUEZ, informa a este Tribunal que remite el comprobante de "pago del seguro de caución correspondiente a la

adecuación de la garantía de ejecución de contrato", verificándose a fs. 111 copia certificada por la Jefe de Depto. Despacho, Sra. María Elena NAVARRO, del comprobante de transferencia bancaria de fecha 02/06/14, en favor de Prudencia Compañía de Seguros por \$80.038,14, suma que resulta coincidente con el valor del premio indicado en la Póliza de Seguro de Caucción Garantía de Adjudicación Concesiones N° 219.969.-----

Cabe señalar que, si bien en el comprobante de transferencia de fs. 111 se indica concepto "PAGO FACTURA 15449", datos que no pueden ser vinculados con la póliza precitada, los restantes datos insertos, así como también la remisión formal mediante Nota N° 673/14, permiten inferir que la documentación adjunta resultaría suficiente a los fines de considerar **cumplida** la observación N° 3.-----

Observación N° 4: A fs. 80/81 se agregan copias certificadas por la agente Olga TERRUSI del comprobante denominado "Giros y transferencias", referidas a la transferencia de U\$S 317.308,00 efectuada por Status S.R.L. en fecha 06/03/07 en favor del I.P.R.A.-----

En razón de lo expuesto, entiendo que el reparo N° 4 se encontraría **subsana**do.-----

Observaciones Nros. 5 y 6: Los presentes reparos, por su naturaleza, resultarían ser insalvables...".-----

#### **Mi voto**-----

Efectuado de este modo el relato de los antecedentes que componen el caso, comenzaré con el análisis de la garantía de ejecución para determinar si una vez constituida ésta en el contrato, puede ser luego sustituida por otra de las que obran en el pliego.-----

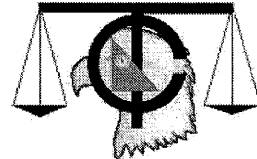
Así, de la simple lectura del pliego de bases y condiciones puede entenderse fácilmente en su cláusula novena (referida a las formas de la garantías de oferta y ejecución), que las garantías podrán ser constituidas en efectivo, con aval bancario o con seguro de caución; en tanto que por la cláusula octava (relativa a la garantía de ejecución), la garantía deberá mantenerse durante todo el lapso contractual.-----

Por tal motivo, surge claramente de ambas cláusulas que la ejecución del contrato deberá ser cumplida por el concesionario al amparo de una de las garantías estipuladas en el pliego, durante toda su ejecución.-----

Ahora bien, la cuestión en pugna entre lo decidido por la autoridad administrativa y lo interpretado por el área contable y área legal de este Tribunal, radica en si una vez determinada en el contrato una de las garantías del pliego, puede ella ser sustituida



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”*

con posterioridad por otra de las allí estipuladas.-----

En rigor de verdad, analizando el pliego y el contrato, no advierto una prohibición o impedimento en ese aspecto. No obstante, considero oportuno aclarar que el mantenimiento de la garantía de ejecución del contrato estipulado en la cláusula octava responde a mantener vigente una garantía durante el curso de ejecución del contrato y no -como se explica en los informes legales-, que la garantía constituida sea la que indefectiblemente se deba mantener durante esa vigencia.-----

Ello así, por el supuesto que paso a exponer. Si por hipótesis, la constitución de la garantía en el comienzo del contrato hubiera sido de seguro de caución con una compañía de seguros, que luego de la emisión de la póliza, entrara en casación de pagos u otra circunstancia que imposibilite definitivamente la utilización de la garantía en la forma acordada; la interpretación orientada a la imposibilidad de poder sustituirla importaría dejar al contrato sin garantía de ejecución, lo que a mi modo de ver, resulta una violación intolerable de la pretensión estatal de afianzar el cumplimiento del contrato o de obtener resarcimientos por posibles incumplimientos.-

Con sustento en ello, y siempre por hipótesis, la constitución de una garantía en dólares ante un eventual “corralito financiero” (del que ya tenemos experiencia), importaría la indisposición de los fondos frente a la pretensión de hacer efectiva la fianza, convirtiendo en letra vacía la estipulación de la cláusula octava del pliego relativa al efectivo mantenimiento de la garantía durante todo el lapso del contrato.----

Si bien estos ejemplos son meramente figurativos, con ello intento poner de resalto que la sustitución de garantía, además de no encontrarse expresamente impedida, debe ser considerada como un remedio en favor del estado frente a cualquier eventualidad que ponga en crisis la garantía constituida. De allí, que el efectivo mantenimiento de la garantía durante todo el lapso del contrato (cláusula octava del pliego) es un concepto que tiene un alcance que excede al tipo de garantía estipulada en el contrato, colocándose en un nivel superior a ello, como es la de mantener inalterable la ejecución del contrato, o resarcir su inobservancia.-----

Por tal motivo, el análisis que se haga sobre la posibilidad de sustituir la garantía debe ser de interpretación amplia, ya que lo contrario puede resultar perjudicial a los intereses del estado o a la finalidad de la fianza pretendida por éste. Entiendo que ello debe ser así, no sólo para el caso que aquí nos convoca, sino también para otros casos que puedan surgir en el futuro, ya que fijar como regla un criterio prohibitivo sin un verdadero sustento legal o contractual que así lo ratifique, podría devenir en una

cuestión gravosa e irreparable para aquél.-----

Así, desde el punto de vista contractual, como dijera, tanto el pliego como el contrato no prohíben la sustitución de la garantía.-----

El pliego establece entre las garantías admisibles la de seguro de caución, lo que impide considerar a ésta como ajena al llamado, o extraña al marco contractual.-----

En ese entendimiento, el hecho de haberse constituido en un primer momento “en efectivo” la garantía del contrato, fue el resultado del ejercicio del derecho de opción del concesionario -por una lado-, y la evaluación de oportunidad, merito y conveniencia de la autoridad administrativa de aceptarla -por el otro-, dentro de lo que implícitamente el pliego así estipulaba.-----

Posteriormente, si en el marco de esas facultades la autoridad responsable entiende viable la sustitución de la garantía tal como la practicó, no encuentro obstáculos en la ley o en el contrato que impidan ese cometido, todo lo cual, fue realizado dentro de los diferentes supuestos pretendidos por el pliego para afianzar la ejecución del contrato.-----

Es más, si en un primer momento se hubiera constituido la garantía con un seguro de caución (tal como efectivamente se encuentra constituida hoy), no existirían cuestionamientos al respecto, por lo que el sólo hecho de la sustitución aisladamente considerado no puede interpretarse como un acto condenable cuando, en rigor de verdad, no existe un impedimento expreso que le ponga limite.-----

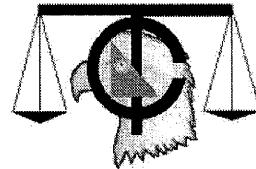
No obstante, debo aclarar, que la oportunidad, mérito y conveniencia en la sustitución de la garantía constituida en efectivo, por otra consistente un seguro de caución, genera en el funcionario autorizante una **obligación de vigilancia** constante sobre la debida cobertura y vigencia de la póliza en un todo de acuerdo con los fines del pliego, ya que la sustitución así practicada importa esa nueva carga de custodia para los funcionarios responsables.-----

Desde el punto de vista normativo, en los informes legales se indica que la sustitución de la garantía, contradice lo dispuesto en el Anexo I, artículo 26, Punto 28 del Decreto provincial N° 1505/2002 (vigente entonces), referido a la devolución de las garantías. En rigor de verdad debo señalar que, tal como su título lo indica, ésta norma regula en la contratación, la devolución de la garantía una vez cumplido el contrato; lo que a mi modo de ver, al no tener relación concreta con la solución del caso en análisis, me exime de mayores comentarios.-----

Sentado ello, y en cuanto al resto de las observaciones, en la Nota Interna



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

N° 1617/2014 Letra: TCP-IPRA, la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLÓN indica que los reparos 2, 3 y 4 se encuentran subsanados.-----

En cuanto a los reparos 5 y 6, coincido con la Auditora actuante en cuanto a que, por una cuestión de buen orden administrativo, deberían haber intervenido la Dirección de Administración y la Auditoría Interna, lo que se recomienda para el futuro.-----

Por todo lo expuesto, propongo la emisión de un acto administrativo tendiente a:-----

I.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto de las observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Acta de Constatación N° 10/2013, por los motivos expuesto precedentemente.-----

II.- Hacer saber al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Dn. Ricardo URIBE, que en el futuro deberán intervenir la Dirección de Administración y la Auditoría Interna en cuestiones similares a la presente.-----

III.- Hacer saber al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Dn. Ricardo URIBE, que en función a la constitución de un seguro de caución para la ejecución del contrato, deberá custodiar en forma permanente que se mantenga en forma adecuada la cobertura del riesgo asegurado y la vigencia de la póliza en un todo de acuerdo con los fines del pliego, todo lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.-----

IV.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente y remisión del expediente del registro del I.P.R.A. N° 627 US/2013, al Presidente del I.P.R.A., Dn. Ricardo URIBE; y en el Tribunal, a las Secretarías Legal y Contable, a la Auditora Fiscal actuante y Abogados intervinientes.-----

Es mi voto."-----

Seguidamente toma intervención en las actuaciones el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien textualmente dijo: "Viene a examen de este Vocal Contador el Expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas N° 627-US/2013, caratulado: **"S/ SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/06"**, a los fines de fundar mi voto.-----

Liminarmente, cabe señalar que me antecede el voto del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, por lo cual, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el preopinante.-----

Asimismo, analizadas las actuaciones, comparto los fundamentos y el acto administrativo allí propuesto, dejando plasmada mi adhesión en tal sentido.-----

Es mi voto.”-----

Por último toma intervención el C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiéndose a continuación su voto que dice: “Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas N° 627 - US/2013, caratulado: **“S/ SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/06”**, a los fines de fundar mi voto.”-----

Liminarmente, observo que las presentes actuaciones llegan a mi conocimiento con los votos del Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO y del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí expresados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.”-----

Por su parte y luego del análisis de los votos que me anteceden, he de expresar que adhiero a los fundamentos y medidas propuestas en el voto del Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia.”-----

Es mi voto.”-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley provincial N° 50. RESUELVE:-----

**ARTÍCULO 1°.-** Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto de las observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Acta de Constatación N° 10/2013, por los motivos expuesto precedentemente.”-----

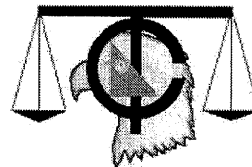
**ARTICULO 2°.-** Hacer saber al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Dn. Ricardo URIBE, que en el futuro deberán intervenir la Dirección de Administración y la Auditoría Interna en cuestiones similares a la presente.”-----

**ARTICULO 3°.-** Hacer saber al Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas Dn. Ricardo URIBE, que en función a la constitución de un seguro de caución para la ejecución del contrato, deberá custodiar en forma permanente que se mantenga en forma adecuada la cobertura del riesgo asegurado y la vigencia de la póliza en un todo de acuerdo con los fines del pliego, todo lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.”-----

**ARTICULO 4°.-** Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del presente y remisión del expediente del registro del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas N° 627 US/2013, al Presidente del I.P.R.A., Dn. Ricardo URIBE; y en el Tribunal, a las Secretarías Legal y Contable, a la Auditora Fiscal actuante y Abogados intervinientes.”-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



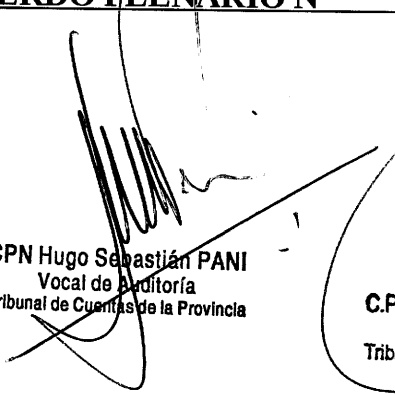
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

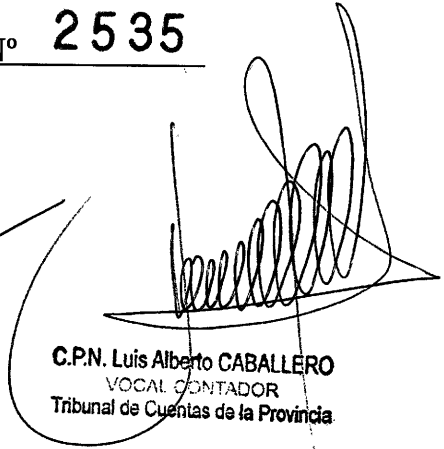
“2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo”

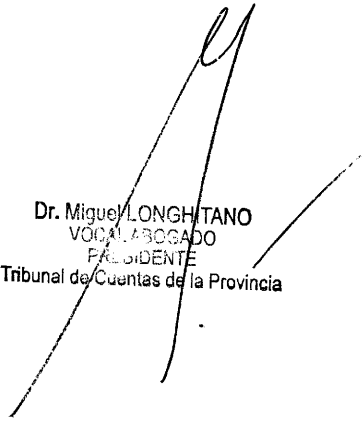
**ARTICULO 5º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.-----

Fdo. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO;  
Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N.  
Hugo Sebastián PANI.-----

**ACUERDO PLENARIO Nº 2535**

  
CPN Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.P.N. Luis Alberto CABALLERO  
VOCAL CONTADOR  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia